

Las coordenadas ganaderas de Felipe III y la quimera de la Mesta con el libro de leyes de 1609

The cattle coordinates of Philip III and the pipe dream of the Mesta with the book of laws of 1609

Fermín MARÍN BARRIGUETE
Departamento de Historia Moderna
Facultad de Geografía e Historia (UCM)
ferminmarin@ghis.ucm.es

Recibido: 30-05-2012

Aceptado: 18-06-2012

RESUMEN

Felipe III siguió la política ganadera de sus antecesores y confirmó las leyes y privilegios de la Mesta, recogidos en el Libro de Leyes de 1609. En teoría, el aparato jurídico de la Cabaña Real estaba en plena vigencia, pero, en la práctica, existía una fuerte oposición y contestación. Una vez más, el aparente *proteccionismo regio* de los Austrias ocultaba la despreocupación por la ganadería, el rechazo a las prerrogativas, el respaldo tácito a la agricultura y la atención prestada a las quejas en las Cortes, a pesar de los perjuicios causados por las Condiciones de Millones. El Libro de Leyes de 1609 constituye una prueba irrefutable de la inobservancia de los privilegios y de los graves problemas encontrados por los pastores en la trashumancia, pues estaban desamparados ante el incumplimiento de la normativa y las numerosas infracciones en pastizales y cañadas. Los caminos y prados estaban salpicados de roturaciones, cotos, nuevos impuestos o prendas ilegales.

PALABRAS CLAVE:

Felipe III, ganadería, Mesta, Libro de Leyes de 1609.

ABSTRACT

Philip III continued the cattle politic of their predecessors and confirmed the laws and privileges of the Mesta, gathered in the Book of Laws of 1609. Theoretically, the juridical machine of the Cabaña Real was in full validity, but, in practice, there was a strong opposition and answer. Once again, the apparent *proteccionismo regio* of the Austrias concealed the lack of concern for the cattle, the rejection from the prerogatives, the tacit support to the agriculture and the attention given to the complaints in the Spanish Parliament, in spite of the damages caused by the Conditions of Millions. The Book of Laws of 1609 constitutes an irrefutable proof of the non-observance of the privileges and the serious problems found by the shepherds in the trashumancia, since they were abandoned before the nonperformance of the regulation and the numerous infractions in pastures and cañadas. The ways and meadows were splashed with ploughings, preserves, new taxes or illegal pledges.

KEY WORDS:

Philip III, cattle, Mesta, Book of Laws of 1609.

Las primeras décadas del siglo XVII contemplaron el declive de las prácticas trashumantes en invernaderos y agostaderos y el alto grado de conflictividad y oposición provocado por el rápido deterioro. La Cabaña Real tenía plena conciencia de la situación y surgió en su seno una corriente de opinión que primaba ante todo la recuperación del favor real perdido con Felipe II y plasmaba la preocupación y el temor por las consecuencias sobre la trashumancia. Por la propia génesis y la articulación legislativas de la Institución no cabía la posibilidad de cambios estructurales o estrategias sin la aquiescencia de la

Monarquía, nada proclive a secundar las peticiones y urgentes necesidades de los ganaderos, y menos aún validar en la realidad las leyes y privilegios¹.

1.- El peculiar entorno político y agrario.

Las Condiciones de Millones pusieron en serio peligro los desplazamientos de los rebaños y su armazón jurídico, sufriendo daños irreparables². Desde 1590 cada cabildo podía arbitrar los medios precisos para recaudar el dinero exigido por la Real Hacienda³. Los nocivos efectos de esta medida, constantemente renovada, se manifestaron en la multiplicación de roturaciones de pasos y pastos, la fractura de la red viaria, las irregularidades en *la posesión*⁴, la asunción de concordias contraventoras de la libertad de tránsito⁵, la creación de nuevos impuestos⁶ o las proliferaciones de cotos⁷ y cercamientos. Por primera vez y de forma oficial, los privilegios del Honrado Concejo fueron relegados a un segundo plano y de hecho quedaron en suspenso por la superposición de una norma superior, justificada con los apremios económicos y fiscales.

El proclamado *proteccionismo regio*⁸ se sepultó en los archivos entre los libros y legajos contenedores de las confirmaciones y leyes⁹. Sin duda, ciudades y pueblos vieron la oportunidad de acabar con la molesta y vejadora Mesta; molesta porque contestaba a la desaparición de los usos comunales o a las privatizaciones de dehesas; vejadora al esgrimir sus prerrogativas centralistas en pugna con la autonomía pecuaria. Hacía más de tres décadas que los mesteños soportaban la presión de críticas, denuncias y ataques frontales en el campo y los tribunales, mientras la Corona miraba hacia otro lado y los detractores se ensañaban con la muy debilitada¹⁰, confusa¹¹ y cuestionada Cabaña Real¹².

* Trabajo financiado por el Proyecto HAR2011-27919 (Ministerio de Economía y Competitividad).

¹ La historiografía sobre Felipe III se ha centrado en temas como el valimiento, la corte o la política internacional, pero no ha tenido demasiado interés en las cuestiones agrarias, principalmente las ganaderas concernientes a la Mesta. Conocemos ciertos aspectos relativos a roturaciones de pastos, cañadas o impuestos, incluidos en unos pocos trabajos de investigación sobre el siglo XVII. Sin embargo, ignoramos por completo el proyecto pecuario filipino, la posición oficial con la Cabaña Real o la trascendencia de la legislación, por ejemplo del *Libro de Leyes de 1609*, máximo exponente de la realidad legal durante el reinado. No existen monografías al respecto, ni contienen referencias o indicaciones válidas, y los manuales y obras de conjunto se limitan a mencionar, y en muy raros casos, la salmodia intemporal, vana y sesgada de la *leyenda negra* mesteña en el marco de las Cortes acusadoras de abusos y de provocar la decadencia de la agricultura. Dos son los objetivos del presente artículo: valorar el significado y alcance del *Libro de Leyes de 1609* en el trazado de las directrices del programa ganadero de Felipe III y esbozar el comportamiento rural ante la confirmación de los privilegios cabañiles y las Condiciones de Millones.

² *Cuarto genero de las Condiciones de la Mesta*, Universidad de Granada, *Biblioteca del Hospital Real* (BHR), A-031-125 (54).

³ MARÍN BARRIGUETE, F., 1998. "Fiscalidad y Mesta: las repercusiones del *Servicio de los Ocho Millones de ducados*", en MARTÍNEZ MILLÁN, J. (dir). *Europa dividida: la Monarquía Católica de Felipe II*. Madrid, pp. 553-571.

⁴ Las reventas, los desahucios y la negación de *la posesión* en pastizales vinculados desde el siglo XV se convirtieron en norma; *Ordenanzas*, AHN, A. *Mesta*, leg. 241, exp. 70.

⁵ Sirva de ejemplo la duradera concordia firmada con Trujillo (Cáceres) en 1591 a raíz de los conflictos de paso por su sexmo con los rebaños mesteños, donde se hacían importantes cesiones; *Ejecutorias*, AHN, A. *Mesta*, leg. 213, exp. 17.

⁶ Existían gran variedad de fórmulas para elevar la nueva fiscalidad. Numerosos concejos no tuvieron reparos en duplicar las tasas tradicionales, como Villahermosa, Mestanza o Fuenllana (Ciudad Real); *ibidem*, leg. 225, exp. 22/ leg. 127, exp. 9/ leg. 85, exp. 5. Otros simplemente cambiaron la denominación del gravamen y acallaron las protestas de los ganaderos: El Berraco (Ávila), Daganzo (Madrid) o Mocejón (Toledo); *ibidem*, leg. 35, exp. 10/ leg. 129, exp. 6/ leg. 76, exp. 1. Todos cortaban el paso y pasto y los condicionaban al pago del canon, al margen de cualquier otra apreciación o justificación. Así ocurría en Segura de la Sierra (Jaén), Trillo (Guadalajara) o Salas de los Infantes (Burgos); *ibidem*, leg. 189, exp. 16/ leg. 212, exp. 6/ leg. 177, exp. 21.

⁷ *Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo General de Simancas*, AHN, A. *Mesta*, libros 262 y 268.

⁸ Mientras se afirmaba la vigencia de los privilegios de la Cabaña Real, se legislaba en contrario. Se privatizaron infinidad de baldíos, convirtiéndose en cultivos o acotamientos fuera de la jurisdicción mesteña; *Ordenanzas*, leg. 242, exp. 26.

⁹ *Libro de las leyes, privilegios y provisiones reales del Honrado Concejo de la Mesta general y cabaña Real destos Reynos: confirmados, y mandados guardar por su Majestad*, Madrid, 1609, UCM, *Biblioteca Histórica "Marqués de Valdecilla"* (BHMV), BH FLL 20685.

¹⁰ La pérdida de vigor se debía a cuatro motivos fundamentales: la falta de adaptación de los anacrónicos privilegios, el mal funcionamiento institucional, la retirada del apoyo regio y el incremento de los enfrentamientos. MARÍN

El edificio jurídico trashumante se resquebrajaba por momentos ante la tenaz ofensiva agraria de infracciones, reincidencias, desacatos, rechazos o conflictos jurisdiccionales. *Agravios* que soterraban el pretendido y defendido equilibrio agricultura-ganadería, donde no hubiera tensión entre labranza y crianza y la abundancia de reses reportara los consabidos beneficios al *bien público*. Nadie escuchaba la exposición de los memoriales por los procuradores de la Mesta en las Cortes; y argumentos en otro tiempo admirados, alabados y motores de privilegios, eran con descaro ridiculizados, denostados y despreciados. Remarcaban la dependencia económica de la mayor parte de la población de los rebaños merinos en las sierras y provincias de León, Soria, Cuenca y Segovia. Manifestaban el aporte de riqueza de los serranos cuando arrendaban y pastaban las hierbas de Alcuía, maestrzgos de Santiago, Calatrava y Alcántara y dehesas y prados de los invernaderos, permaneciendo esos terrenos, de otra manera, vacíos y sin utilidad. Calificaban de irremplazable el papel de la Cabaña Real en la conservación y dinamismo de la ganadería, puntal de la prosperidad de Castilla. Destacaban el aumento de la actividad económica por el incremento de los intercambios, la profusión de carnes y corambres, el buen abastecimiento y la oportunidad de trabajo para multitud de personas, por ejemplo zapateros, curtidores o guadamacileros. No se dudaba que la copiosidad de lanas y paños finos conllevaba ganancias no sólo por el consumo, sino por los muchos oficios derivados, como cardadores, peñadores, tejedores, bataneros, perales, tundidores, tintoreros, hilanderas o devanadoras. Pero además era el principal motor comercial de las exportaciones, fundamentalmente a Italia, y la propulsora de las importaciones, provocando la entrada a raudales de oro y plata. Tampoco se podía olvidar que las prácticas trashumantes acarrearán la existencia de un ejército de esquiladores, rabadanos, zagales o subalternos, que hallaban en el pastoreo un medio de vida y evitaban la pobreza y la mendicidad. Por último, se subrayaba la trascendencia fiscal, puesto que la circulación de mercancías, los incentivos económicos colaterales, la vitalidad del mercado laboral o la racionalización de los recursos, convertían a la ganadería en un pilar clave de la Monarquía y la Real Hacienda al asegurar la tributación¹³ y ayudar a afrontar las nuevas necesidades impositivas del tipo de los millones. Se incidía en aquellas cargas que pesaban sobre los ganados: diezmos, servicio y montazgo, travesíos, borras, asaduras, pontajes, castillerías o portazgos; o estaban relacionadas: diezmos del mar o aranceles. Otro de los beneficios reportados consistía en la gran cantidad de sal precisada por los rebaños. No se pasaba por alto que el principal e inmediato arbitrio adoptado en el pago de los urgentes millones era la elevación del precio de los herbajes arrendados por los cañadiegos en cotos y dehesas y que sin ellos infinidad de pueblos habrían adeudado los repartimientos.

Los procuradores generales de corte y abogados aportaban una radiografía de las condiciones rurales¹⁴. No sólo rescataban o enfatizaban los consabidos argumentos a modo de evidencias incuestionables y reseñas del largo listado de provechos, sino que también alertaban del encarecimiento de los pastizales, la intromisión en los arrendamientos de estantes y riberiegos y las nefastas consecuencias de la relegación de los mesteños en las zonas de invernadero. Se advertía de la intención de los pastores comarcanos de eliminar la competencia de los cabañiles con la consiguiente destrucción de las merinas por escasez de pastos en los extremos o la imposibilidad de hacer frente a los altos precios. Denunciaban que la

BARRIGUETE, F., 1998. "El lento declinar de la Mesta en el reinado de Felipe II: la conflictividad en el campo y en las Juntas Generales", en *Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI*. Madrid, pp. 67-114.

¹¹ El desconcierto era tan grande que en 1609 se debió publicar una pragmática para aclarar los requisitos a cumplir por los hermanos de Mesta; *Pragmática en que se declara los que han de ser hermanos de la Mesta*, RAE, 40-III-34(24).

¹² *Mandatos y Providencias del Concejo de la Mesta, 1548-95*, AHN, A. Mesta, libro 328.

¹³ Siempre se hacía especial mención al pago de alcabalas y encabezamientos generales.

¹⁴ MARÍN BARRIGUETE, F., 1990. "Las Cortes y el Honrado Concejo de la Mesta: capítulos y condiciones frente a privilegios cabañiles (1600-1650)", en *Historia de las Cortes de Castilla y León*, I. Valladolid, pp. 511-527.

desaparición de la demanda trashumante desplomaría las subastas de prados y estantes y riberiegos acabarían por utilizarlos gratis, con la resultante decadencia y pobreza generales. Muy preocupantes eran las abusivas roturaciones y la disminución de la superficie pasteña, motivadas al principio por el descanso del terreno, pero infértiles con el tiempo e irrecuperables a medio plazo para herbaje; de hecho, no pocos hermanos habían tenido que cambiar de dehesas o abandonar la trashumancia por la presión del arado. Tampoco faltó manifestación de los terribles efectos de la conculcación del *derecho de posesión* en los maestrzgos al solicitar el mantenimiento del sistema de contratación tradicional y preferencia. A lo largo del discurso en los desahucios se delataba la parcialidad de la actuación de los jueces especiales enviados por el Consejo de Hacienda con la consigna de excluir a los miembros del Concejo y atender a los estantes y riberiegos con la parcelación de las grandes dehesas y las facilidades de acceso a pequeños y medianos pastores. Se recalcaban los perjuicios derivados a la Corona y la Real Hacienda con la expulsión de los antiguos arrendatarios y el pernicioso ejemplo, pues las tres cuartas partes de los grandes herbazales pertenecían a concejos, particulares e instituciones. En definitiva, la ruina de la trashumancia y la Mesta tenía un rosario de secuelas: cataclismo fiscal, desaceleración económica, miseria de la población y, por último, decadencia del Reino.

En el punto de mira de los maldicientes estaban los alcaldes entregadores. Personalizaron los odios y rencores hacia la Cabaña Real y pronto alcanzaron importante y penoso protagonismo en las sesiones de las Cortes¹⁵. Los procuradores de las ciudades arremetieron contra ellos y se cebaron en las peticiones para fijar condiciones en plena crispación. Llovieron acusaciones de desidia, abusos y corrupción, coreadas, incluso, por la Monarquía, que promulgó leyes conducentes a ordenar facultades y competencias, como en las Pragmáticas de 1602¹⁶, 1603¹⁷ o 1609¹⁸.

2.- Confirmación General de Privilegios y *Libro de Leyes de 1609*.

¹⁵ AGS, *Patronato Real*, leg. 84, f. 263 y ss.

¹⁶ Asombraba la contundencia y parcialidad de los contenidos:

“Sepades, que el servicio de los diez y ocho millones, que nos fue hecho por estos nuestros Reynos en las ultimas Cortes, que se disolvieron en veinte y uno de Hebrero del año passado de mil y seiscientos y uno, fue concedido con ciertas condiciones que por ellos nos fueron pedidas, y por nos otorgadas pro via de contrato, entre nos y los dichos nuestros Reynos por tenerlas por utiles è importantes al beneficio general dellos, ... derogando, como derogamos por esta nuestra ley, qualesquier leyes, y privilegios, que en contrario de lo en ella dispuesto este ordenado, o concedido ...”

Prematica en que se manda guardar la ley que dispone que los Alcaldes entregadores se acompañen con las justicias ordinarias, en la determinacion de las causas; y el Concejo de la Mesta no dé maravedis algunos por via de ayuda de costa, ni para repartirlos en limosnas, ni provean Recetores, y todo pase ante los Alcaldes entregadores, y escrivanos de su comission; y todas las personas y ministros los aya de proveer el Presidente del Consejo y no el que lo fuere de la Mesta, ni los hermanos della, 27 de mayo de 1602, BN, R/22472, f. 94

¹⁷ *Prematica en que se declara la orden que han de guardar los Alcaldes entregadores en conocer de las causas que ante ellos se tratasen, 13 de diciembre de 1603, ibidem, R/28956*

¹⁸ *Pragmática en que se declara los que han de ser hermanos de la Mesta y en la forma que pueden traspasar y vender las dehesas en que tienen posesión y otras cosas tocantes al Concejo de la Mesta y lo que han de guardar los Alcaldes Entregadores en el uso de sus oficios, 1609, RAE, 40-III-34(24).*



Libro de Leyes ... 1609 [BH FLL 20685]

Felipe III rubricaba la última Confirmación General de Privilegios de la Mesta el 5 de febrero de 1601¹⁹ en medio de un clima de ardiente defensa de la agricultura²⁰. Seguía la estela de monarcas anteriores y

¹⁹ El documento recogía las peticiones de la Mesta y el *proteccionismo regio*:

“Don Felipe, por la gracia de Dios...A los del nuestro Consejo, y al que presente es, ó fuere de aquí adelante Presidente del nuestro Concejo de la Mesta, presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes, y alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes, y otras justicias, y juezes qualesquier, assi de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava, y Alcántara, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à vos el honrado Concejo de la Mesta general de estos Reynos, y à los hermanos del, y à los nuestros Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y cañadas, y Alcaldes de quadrilla del dicho Concejo, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que Lorenzo Gonzalez de Sepulveda Procurador general del dicho Concejo de la Mesta, en su nombre nos hizo relacion por su petition, diziendo, que el dicho Concejo su parte, juntamente con el Licenciado don Francisco de Contreras del nuestro Consejo, Presidente del dicho Concejo avian recopilado, hecho, y ordenado ciertas leyes, y ordenanças, añadiendo algunas, corrigiendo, y enmendando otras à las que avian tenido, y tenian por nos confirmadas, conforme à lo proveydo, y ordenado por mandatos que en razon dello avian hecho los del nuestro Consejo que avian presidido en el dicho Concejo de la Mesta, y à lo que en lo que en el se avia tratado, conferido, y praticado muchas, y diversas vezes, lo qual avia sido, y era muy necesario, y dello por la mudança de los tiempos, avia avido, y ay mucha necesidad, è por aver ocurrido muchos casos, è cosas, à que no estava proveydo por las dichas leyes, lo qual, ansi mismo era en cumplimiento del capitulo veynte y siete de la prematuca hecha por nuestro mandado, año de seyscientos y quatro, à suplicacion destos Reynos, è del dicho Concejo su parte, todo lo qual era muy util, y necesario, para la conservacion, y aumento de nuestra cabaña Real, y del dicho Concejo, y hermanos del, como de las dichas leyes, y ordenanças, constava que son las que presentaba, è para que fuessen mejor guardadas, cumplidas, y executadas, nos pidio, y suplicò, las mandassemos confirmar, y à provar como lo estavan las demas, de que hasta entonces avian usado, ó como la nuestra merced fuesse”.

Inventario de los priuilegios, executorias, escrituras y demas papeles que el Concejo de la Mesta tiene en su archivo, que se truxo de Villanueva de la Serena a esta villa de Madrid el año de 1621, Madrid, 1624, BHMV, HIS XVII-4CON.

asumía el papel de protector de la Cabaña Real y la trashumancia²¹. En este contexto amparador, en calidad de prolongación, aprobó la publicación del *Libro de las leyes, privilegios y provisiones reales del Honrado Concejo de la Mesta, Madrid, 26 de mayo de 1609*²², para el buen gobierno y la administración de los asuntos pecuarios, competencia exclusiva fundacional. Se presentó como una necesidad gestora, derivada de la conveniencia de compilar y clarificar el aparato jurídico vigente, ocultándose el incumplimiento normativo en el mundo agrario.

2.1 El almacén privilegiado.

Felipe III parecía contradecir la política de su padre al refrendar la Confirmación General de 1601. Legalizaba otra vez el derecho cabañil arrinconado a finales del quinientos y ponía en vigor las colecciones estructurales, que habían servido de base a normativas universales y específicas. Estas concesiones medievales fueron confirmadas sin reservas y en su conjunto, transcritas de codificaciones anteriores y antepuestas a ordenanzas municipales o institucionales.

Cabe preguntar qué significado tuvieron esas prerrogativas a lo largo del reinado y su alcance en el agro de principios del siglo XVII. La respuesta a la primera cuestión era clara: permitieron la continuidad de la trashumancia y respaldaron las condiciones mínimas en la migración de los rebaños. Ahora bien, en relación con la segunda pregunta, y a la luz de la documentación, hay que minimizar la eficacia y trascendencia en multitud de ocasiones, ya que sucumbieron con facilidad a intereses partidistas y a la oposición. Por supuesto, la Confirmación despejó momentáneamente el peligro de la crisis inmediata de la Cabaña Real y el fantasma de la desaparición²³, pero también azuzó tensiones y conflictos y polarizó las relaciones de la Mesta con el campo, empecinada en vivificar preferencias inaceptables, reacia a cualquier adaptación, convencida de la supremacía jurisdiccional y engañada por la aparente protección regia.

Por otro lado, no se puede calificar de novedosa, altruista o inducida la revalidación legal de Felipe III porque correspondía a un modelo de Estado consolidado, donde el Honrado Concejo tenía adjudicado el

²⁰ Buenas pruebas fueron las numerosas ediciones en el siglo XVI de ALONSO DE HERRERA, G. *Libro de agricultura que trata de la labrança y criança y de muchas otras particularidades y prouechos del campo*, Alcalá de Henares, 1513. En la reedición de 1605 se incluían las obras de RÍO, G. del: *Agricultura de jardines, que trata de la manera que se han de criar, gobernar, y conservar las plantas: y todas las demas cosas que para esto se requieren, dando a cada una su punto*, y VALVERDE ARRIETA, J. de: *Despertador que trata de la gran fertilidad, riquezas, baratos, armas, y cavallos que España solia tener, y la causa de los daños y falta, con el remedio suficiente*, donde destacaban "Dialogo segundo en que se trata la causa de la carestia, y falta de mantenimientos, y cavallos, y otras cosas, y se pone remedio para que todo vuelva a lo que solia, y los bastimentos a los precios passados" y "Dialogo tercero en que se trata y pone la orden que se ha de tener en cultivar, arar, estercolar, y sembrar las tierras, y el gran provecho que se sigue de arar, cavar hondo las tierras, viñas, y olivares, como solian, y en que tiempo se ha de hazer cada cosa", BHMV, BH FG 45. También destacaba la publicación y acogida de GUTIÉRREZ DE SALINAS, D.: *Discursos del pan y del vino del niño Jesus para que los labradores den la sazón que conviene a la tierra y el pan nazca dentro de tres dias a todo lo largo y se entienda como se ha de dar la labor a las viñas, para que se coja la tercera parte mas de uvas que se coge ordinariamente, y se conserven mas tiempo las viñas, y sea mejor el vino y no se pierda, y otras curiosidades y avisos tocantes a la agricultura, y para que se augmente y componga la Republica, 1600*, BHR/A-018-110. Ambiente agrarista que perduró años al amparo de Felipe III, de ahí que el 18 de mayo de 1619 se promulgara *Privilegios para la labranza y labradores*, AHN, *Consejos Suprimidos*, libro 1531, nº 10. Incluso la Real Cédula de 28 de junio de 1609 concedía privilegios suntuarios a los labradores de al menos 25 fanegas porque podían usar coche con dos mulas, excepto en la Corte; BN, R/31763. Dentro del arbitrio sobresalía en esta línea DEZA, Lope de: *Gobierno político de agricultura*, Madrid, 1618, BHMV, BH FLL 21573.

²¹ El antecedente inmediato lo encontramos en *Libro de las leyes, privilegios, y provisiones reales del Honrado Concejo general de la Mesta, y Cabaña Real destos Reynos: Confirmados, y mandados guardar por su Majestad*, Madrid, 1590, BHMV, BH FLL 12189.

²² *Libro de las leyes, priuilegios y prouisiones ... de 1609, ibidem*, BH FLL 20685.

²³ Afirmación nada sorprendente si atendemos a las ideas y descripciones de CAXA DE LERUELA, M.: *Restauracion de la abundancia de España o prestantissimo unico y facil reparo de su carestía presente*, Madrid, 1713, *ibidem*, BH FLL 6814.

papel de director de la actividad pecuaria con atribuciones definidas y sancionadas durante varias centurias. El objetivo real perseguía devolver la ganadería a su antiguo esplendor y convertirla en eje económico; de hecho, siguió el ideal de los predecesores al reafirmar la fórmula tradicional y descartar alternativas inviables sin una verdadera revolución agraria, como la potenciación del sector estante o los sistemas de acoplamiento. La trashumancia volvía a parecer fundamental e idónea a los ojos de los contemporáneos en relación con los aprovechamientos pasteños, inútiles de otra manera.

No se pretendían garantizar los privilegios y la supervivencia de la Cabaña Real, sino eludir medidas directas, propias de un trono reformador, acomodarse a las circunstancias y dejar al azar el destino pastoril. La ceguera regia era simulada, ya que la memoria reciente mantenía intacta la imagen de una Mesta doblegada a las exigencias fiscales y bajo el yugo municipal. Poco importaba contentar a las oligarquías ganaderas, algunas dentro de la nobleza y la Iglesia, con una Confirmación General, poco suponía perpetuar costumbres paternalistas y menos comportaba el apoyo ficticio en medio de la conflictividad correctora, vehículo de justicia en opinión de muchos.

El contraste se encontraba en la legitimación del Honrado Concejo, desde las mercedes fundacionales hasta la normativa protocolaria. En 1601 se asistió a la última ratificación con carácter total y sin reservas, que comenzaba con el rescatado respaldo a las juntas generales y a los acuerdos y disposiciones emanados de ellas con el propósito de regular la actividad pecuaria, de obligado cumplimiento sin excepción. Se suscribía, además, la *representatividad* absoluta²⁴, el patrocinio monárquico, la capacidad y primacía penal y judicial, el entramado burocrático y el apoyo administrativo central y local. Así se asentaba y no cabían posibles interpretaciones por parte de los oponentes. Es decir, se restituía la esencia de la Cabaña Real al resucitar los cimientos primigenios²⁵.

²⁴ *Libro de las leyes, privilegios y prouisiones ... de 1609*, privilegio XX, f. 50 r., Véase también privilegio XXXVIII, f. 52 v.

²⁵ *Ibidem*, privilegio XXXIX, f. 52 v. y privilegio I, f. 49 r.

honorado Consejo de la Mesta, 59

Campo. Registrada Martín de Vergara, El Licenciado Santa Cruz Chanciller. Conseruado triplicado. Assentose esta carta de preuilegio, y confirmacion del Rey don Felipe nuestro Señor en sus libros de confirmaciones que tienen sus Contadores mayores. En la villa de Madrid, a veinte y nueve dias del mes de Mayo del año de mil y quinientos y sesenta y dos, para que se guarde y cumpla, como se guardò en tiempo del Emperador, y Reyna doña Juana nuestros Señores, que Santa gloria ayan, y hasta aqui, y con que en lo que toca a la renta del seruicio y montazgo, y otros derechos que su Magestad ha de auer de los ganados en ella contenidos, aquellos se ayan de pagar, y paguen conforme a la ley del quadero del seruicio y montazgo, como en esta confirmacion, y en la del Emperador, y Reyna doña Juana nuestros Señores, que en ella està incorporada se contiene. Hernando Ochoa. Francisco de Almaguer. Assentada:

È agora por quanto por parte de vos el dicho honorado Consejo, Alcaldes, Caualleros, escuderos, de la Mesta general destos nue- Confirmaciõ del Rey don Felipe III. nuestro señor, año de 1562. tros Reynos de Castilla, y de Leõ, y de Granada, nos fue suplicado, y pedido por merced; que os confirmassemos, y aprouassemos la dicha carta de preuilegio; y confirmacion suya incorporada, y la merced en ella contenida, y vos la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo como en ella se contiene. Ennos el fofre dicho Rey dõ Felipe III. deste nombre, por hazer bien, y merced a vos el dicho Consejo de la Mesta general destos dichos nuefros Reynos de Castilla, y de Leon, y de Granada, tuuimoslo por bien, y por la presente vos confirmamos, y aprouamos la dicha carta de preuilegio y confirmacion suya incorporada, y la merced en ella contenida; y mandamos, que vos vada, y sea guardada en todo, y por todo como en ella se contiene: así; y segun que vos valio, y fue guardada en tiempo del Emperador, y Rey don Felipe mis Señores, abuelo, y padre que Santa gloria ayan, y en el mio hasta aqui; y queremos, que en lo q̄ toca a la renta del seruicio y montazgo, y otros derechos que nos auemos de auer de los ganados en el dicho preuilegio declarados; se ayan de pagar, y paguen aquellos conforme a la ley del quadero del seruicio y montazgo de los dichos ganados sin embargo desta dicha confirmacion: è por esta dicha nuestra carta de preuilegio y confirmacion, õ su traslado signado de escriuano publico, facado con autoridad de juez, õ de Alcalde: mandamos a los Infantes, Príncipales, Duques, Marquesses, Condes, è a los del nuestro Consejo, Oydores

Confirmación de Privilegios de la Mesta de Felipe III [BH FLL 20685]

De inmediato, se pasaba a preservar la trashumancia, sumamente dañada a partir de 1590²⁶. Clamor que había llegado a la Corte no sólo desde los ambientes pastoriles, sino también proveniente de ámbitos comerciales, artesanales o agrarios, el caso de los propietarios de las hierbas. Resultaba imprescindible asegurar las mínimas condiciones en los desplazamientos y arriendos en la supervivencia de esas prácticas ancestrales. Los inconvenientes en prados, las agresiones o la negativa a la *libertad de tránsito* amenazaban con destruir la red migratoria. Por ello, las precisiones hechas en los pergaminos revelaban esa preocupación: derecho a cortar una rama de cada árbol de los montes, arrancar cortezas curtidoras, disponer de palos para redes, mazos, tendales, estacas o puentes, reunir leña o hacer expremijos, herradas o colodras²⁷. Se iba, incluso, más lejos al afirmar que tenían permiso e inmunidad en lo necesario a la granjería en sierras y extremos, convirtiendo en delitos los castigos, prendas y penas por tales motivos²⁸.

No existían limitaciones en los privilegios mesteños. Sólo las *cinco cosas vedadas* frenaban los rebaños, y siempre con carácter excepcional, lo que difería de la realidad rural, donde, por ejemplo, proliferaban los acotamientos indiscriminados, que hasta cerraban términos completos. Con un clima tan dispar a la letra escrita, la Mesta consideró que las restricciones puestas a las dehesas y la conminación

²⁶ Así lo atestigua ya la Real Cédula de Felipe II de 15 mayo de 1590 para que no se vendieran ni labraran las cañadas y vías pecuarias; *Ordenanzas*, leg. 241, nº 74.

²⁷ Mercedes muy cuestionadas con el mandato de 20 de mayo de 1615 para que los asuntos de plantío y conservación de montes pasasen a ser competencia de la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla; BN, 3/49462, f. 43.

²⁸ *Libro de las leyes, priuilegios y prouisiones ... de 1609*, privilegio III, f. 49 r. y privilegio II, f. 49 r.

de ajustarse a las licencias iban a remediar la situación de desacato. No cabían cercas frente a la *libertad de tránsito*, salvo a costa de resistir las sentencias de los alcaldes entregadores. El tono intimidatorio reproducía el espíritu obsoleto fundacional, pero se mostraba ineficaz a principios del seiscientos porque no había instrumentos de ejecución legislativa propios o públicos y los cotos se manifestaron la fórmula capaz y rápida de materializar las protestas contra la Cabaña Real y sus hermanos y preludiaban acciones posteriores más restrictivas²⁹.

Al no alterarse el orden cronológico de las recopilaciones del siglo XVI, los privilegios sobre cañadas y vías pecuarias aparecían en los primeros lugares, en posiciones principales. Felipe III respetó este protagonismo en la Confirmación General, salvaguardó el concepto primigenio de cañada amojonada y de itinerario entre las *cinco cosas vedadas*, prescindió de la noción de *cañada abierta*, revalidó las atribuciones tutelares, inspectoras y judiciales de los alcaldes entregadores y certificó la incuestionable y permanente jurisdicción de la Mesta. El mantenimiento de la red cañadiega quedaba irremisiblemente unido a la trashumancia y casi sacralizada para los pastores en el deambular castellano; de ahí, la orden de pacer las siembras clandestinas, deshacer ocupaciones y castigar con severidad a los culpables de entradas, cercas o roturaciones. Supuso un espaldarazo, aunque de corto alcance, en los conflictos suscitados en el campo por exigir la inviolabilidad de cañadas y caminos³⁰.

Los constantes desplazamientos trashumantes requerían inmunidad fiscal, justificada por la generación de riqueza y los beneficios reportados. Al mismo tiempo, era imposible obtener rentabilidad de las cabañas si había que satisfacer tributos dos veces al año y soportar la elevación de los precios de las hierbas y las pérdidas inherentes. Por tales motivos, los mesteños no pagaban portazgo, ni otras contribuciones, por alimentos, bestias, corderinas, avíos y demás útiles ganaderos por considerarse propios de la actividad pecuaria y precisos en la crianza. Incluso, la exención alcanzaba a las primeras sesenta cabezas destinadas al mercado, en compensación por gastos extraordinarios e imprevistos, y a los impuestos señoriales. No se omitían restituciones, multas e indemnizaciones, pues cualquier estanco o agravio paralizaba las marchas con graves consecuencias por las pérdidas por falta de alimento o hacinamiento. También se contemplaba la reducción de derechos legítimos, por ejemplo el medio diezmo del muleto o potro o dos reses al millar en el montazgo autorizado³¹.

²⁹ *Ibidem*, privilegio IV, f. 49 r.

³⁰ *Ibidem*, privilegios V-VI-VII-VIII, f. 49 v.

³¹ *Ibidem*, privilegios IX-XI-XII, f. 49 v.; privilegio XVI, f. 50 r.; privilegio X, f. 49 v.; privilegio XIII, f. 49 v.; privilegio XVIII, f. 50 r.; privilegio XIV, f. 50 r.

de sus Magestades.

136

das que pertenecan en qualquier manera à qualquier hermano del dicho Concejo de la Mesta, sin que para ello sea necesario poder especial de los tales hermanos; para que cobrados por los dichos procuradores lo lleuen al dicho Concejo de la Mesta, y se entregue a los dueños, y personas cuyo fuere, como se suele y acostumbra hazer, y que contra el tenor de lo en esta nuestra carta contenido, no vays, ni pallys, ni consintaysr, ni pallyr en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. So la qual dicha pena mandamos à qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a diez y siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos, y setenta y quatro años. Iuan de Figueroa. El Licenciado Méchaca. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Iaraua. El Licenciado Atienza. El Doctor Durango. Yo Gonçalo de la Vega escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Cõsejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chãciller.



ON FELIPE Por la gracia de Dios,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las In-

Para q de aqui adelante à los pastores de los ganados de los hermanos del Concejo de la Mesta, no como las capras, ni calderos, ni vacas en que muestran sus hazienas por ser de los dueños que las tienen.

dias, islas, y Tierra firme del mar Oceano Conde de Flanes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que Antonio de Quintela en nombre del honrado Concejo de la Mesta general de estos Reynos, nos hizo relacion, diciendo, que los dichos sus partes recibian muchas molestias, y malos tratamientos, yendo, y viniendo con sus ganados de los Estremos à las Sierras, quitadoselos, y haziendoles grandes prendas, y cohechos, y era assi, que porque no se pudiesen aueriguar las dichas prendas, y cohechos las guardas, y

Inmunidad fiscal de los hermanos de la Mesta, [BH FLL 20685]

La Confirmación General de 1601 proporcionó renovados argumentos a la Cabaña Real en la reivindicación de la *libertad de tránsito*. No se trataba de una cuestión baladí al legitimar el paso y pasto de los rebaños, a excepción de por las *cinco cosas vedadas*, la jurisdicción ilimitada, la vigencia de los privilegios y la supremacía legislativa y judicial. Por supuesto, los daños en panes, viñas, huertas, prados de guadaña y dehesas boyales³² serían tasados y compensados según la ley. Felipe III se mostró confiado en exceso con esta ratificación, en apariencia camuflada entre la relación de mercedes sancionadas, porque no pretendía tomar providencias de cumplimiento. No existían un proyecto agrario definido, la intención de frenar la decadencia ganadera local y trashumante³³, el deseo de evitar conflictos o la idea de *proteccionismo regio*, y tampoco se había replanteado el alcance, esencial en la recuperación del perdido esplendor mesteño. Por el contrario, fue objeto de una negligente rúbrica, que arrinconaba la clave de la trashumancia: la *libertad de tránsito*. La desobediencia de esta premisa había comportado la publicación de decenas de disposiciones por los diferentes monarcas; es decir, se produjo la fragmentación jurídica motivada por la sucesiva aparición de las prerrogativas a medida que se atendía la

³² Rara vez se ajustaban los hechos a la legislación. La Mesta pleiteó en 1618 con el concejo de La Granja (Segovia) porque castigaba de forma arbitraria a todos los rebaños que estuvieran cerca de la dehesa boyal o pasaran por la vereda de El Ardal; *Ejecutorias*, leg. 93, exp. 10.

³³ Disposiciones como la Pragmática de 8 de septiembre de 1602 carecían de significado y continuidad, y sólo respondían a la carestía de carne denunciada en las Cortes. Se prohibía matar terneras con el propósito de aumentar el número de reses; BN, R/28956.

resolución de problemas específicos. Aquí radicaba una de las explicaciones de por qué había prosperado la contestación general en el campo: se había planteado como un ataque a normas concretas y nunca se aceptó la realidad de un único privilegio, génesis de la Cabaña Real, del que pendieran el resto de concesiones, a modo de complementos, individualizadas en el tratamiento interesado por la oposición. Además, este enfoque favorecía extraordinariamente la *leyenda negra* de abusos en detrimento de la agricultura. En puridad, la *libertad de tránsito* quedaba definida a la perfección en los documentos: *Y que todos los ganados de la dicha cavaña anduviessen salvos, y seguros por todas las partes destes nuestros Reynos, paciendo las yervas, y beviendo las aguas ellos*³⁴.

A la declaración de la plena libertad de paso y pasto de los rebaños siguió en la Confirmación General de 1601 el listado de mercedes causadas por su vulneración y rechazo. De otro modo, sería imposible de comprender el origen de la crispación y conflictividad rurales a principios del siglo XVII. Así, se denunciaban arbitrariedades e irregularidades en la percepción de castillerías, asaduras o rodas, no se reconocían las inmunidades fiscales fundacionales o las manadas se incluían en las contribuciones locales fraudulentas. Se conminaba a las justicias municipales, comarcanas³⁵ y guardas a respetar los códigos mesteños y a garantizar los desplazamientos durante las migraciones o la crianza en los arrendamientos. No estaban excluidos de las advertencias y amonestaciones los propios hermanos, que infringían las ordenanzas en ocasiones, por lo que alcaldes y jueces del Honrado Concejo debían inspeccionar la ejecución de los mandatos y fijar penas a los infractores. Trato preferente tuvo el servicio y montazgo al constituir la piedra angular del entramado arancelario del Trono y que, sorprendentemente, adolecía de regulación en bastantes aspectos, por ejemplo calendario fiscal, responsabilidades de los serviadores, fórmulas contables, condiciones u horarios recaudatorios³⁶.

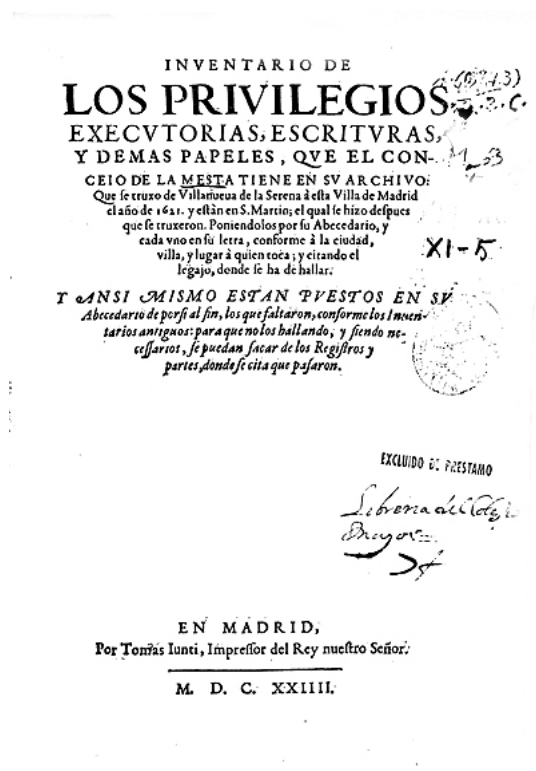
El papel protagonista de las prerrogativas complementarias lo ocupó la imposición sobre los ganados, avíos o alimentos. Felipe III se limitó a ratificar la legislación antecedente e ignoró la clamorosa evidencia. Cañadas, caminos y pastizales estaban salpicados de nuevos derechos creados a la sombra de la permisividad regia y con el beneplácito de cabildos, nobles o eclesiásticos. Resultaba imposible trashumar sin encontrarse con exigencias contributivas desconocidas y abusivas, pues hasta los impuestos tradicionales se habían desdoblado o se había alterado la cuantía original. La acostumbrada multiplicación fiscal llegó a límites insospechados a principios del seiscientos, pero la confirmación de privilegios sólo remarcaba desobediencias y vulneraciones y no destapaba la insoportable realidad padecida por los pastores. También aquí se encargaba a las justicias locales el cumplimiento de la normativa y la colaboración con la Cabaña Real, en un alarde de sorprendente ceguera, al objeto de amparar los desplazamientos y asistir a los hermanos. Los ganaderos soportaban creación de estancos, cobros duplicados, nulidad de certificados de pago, licencias ilegales, ausencia de facultad y rechazo a la jurisdicción de las jueces mesteños, a pesar de las declaraciones de supremacía legislativa³⁷.

³⁴ *Libro de las leyes, privilegios y prouisiones ... de 1609*, privilegio XXI, f. 50 r.

³⁵ Después de varios años, en 1619, el corregidor y oficiales de la villa de Talavera de la Reina (Toledo) fueron sentenciados a devolver a pasto las dehesas tradicionales porque estaban labradas y la mayoría eran de puro pasto, lo que suponía graves pérdidas a los cabañiles por el cambio de arriendos y prados y el cobro de multas; AHN, *Consejos Suprimidos*, leg. 28251, exp. 17.

³⁶ *Libro de las leyes, privilegios y prouisiones ... de 1609*, privilegios XXII-XXVIII, f. 50 v.; privilegio XXIX, f. 51 r.; privilegios XXX-XXXI-XXXII, f. 51 r.; privilegio XXXVII, f. 52 r.

³⁷ *Ibidem*, privilegios XLI- LIII, ff. 52 v.- 54 v.



Inventario de los privilegios... Madrid, 1624, [HIS XVII-4CON]

2.2. Los cimientos administrativos.

Había un derecho adicional, aunque no menos importante para la trashumancia, recogido en una serie de títulos definitorios, a su vez, del sentido y funciones de la Cabaña Real. La mayoría surgieron como simples anexos de las prerrogativas fundacionales, pero otros atendieron a temas específicos, silenciados o imprevistos, originales en el desarrollo y claves en la evolución. Felipe III no dio demasiada trascendencia a este apartado legal y lo confirmó sin pararse a pensar posibles modificaciones o reformas. Parecían leyes inconexas desde fuera de la Mesta y sólo los pastores comprendían que suponían el alma efectiva de la Institución porque precisaban la jurisdicción y las funciones. De hecho, cada uno de los epígrafes iba aumentando su volumen con la labor procesal y procedimental.

Ya el título primero mantenía la tradición heredada de las prácticas ganaderas con las asambleas periódicas. Esta fórmula era considerada el mejor modo de abordar con rapidez y eficacia las cuestiones y solventar problemas. De hecho, el objetivo principal se centraba en atender las quejas de los hermanos y hacer justicia, sin distinción, con incuestionable representatividad y afán democrático. Se fijaron dos juntas semestrales, una en las sierras, con inicio el 20 de agosto, y otra en los invernaderos, inaugurada el 1 de marzo³⁸. La estrictez se debía a la adecuación al calendario pastoril y a la necesidad de no ocupar demasiado tiempo. La duración también estaba prevista y se consideraban suficientes veinte días para reparar agravios, adjudicar competencias y encargar comisiones a los respectivos oficiales. No obstante, en este punto había flexibilidad y, con acuerdo de los intervinientes, se podían prorrogar hasta concluir expedientes, clarificar litigios o dictar sentencias³⁹.

³⁸ Hasta la reforma de 1600, las juntas generales en los extremos comenzaban el 20 de febrero, fecha prevista en los privilegios fundacionales y no modificada durante siglos.

³⁹ Libro de las leyes, privilegios y provisions ... de 1609, título I, f. 1v.

La Provisión de 27 de octubre de 1600, revalidada en la Confirmación General de 1601, concretaba las localizaciones de las juntas. Don Diego de Castejón y D. Luis de Guzmán, procuradores generales de corte, informaron que la asamblea de septiembre, bajo la presidencia de D. Pedro Díaz de Tudanca, tomó la resolución de elegir, en las sierras, las villas de Ayllón, Berlanga, Cifuentes y Buendía, y, en los extremos, las de Talavera, Villanueva de la Serena, Puente del Arzobispo y Oropesa. El orden de nombramiento correspondía a las cuadrillas por turno anual, primero la de Soria, y después las de Cuenca, Segovia y León.

Parapetado en las normas de las juntas generales, el nombramiento de oficios precisaba los requisitos, número, procedimiento electoral, atribuciones y sanciones de los cargos *mayores* y *menores*, según el rango y comisiones. Prácticamente no habían variado desde la Edad Media y se había caído en la inercia y protocolo en casi todas las ocasiones. Se necesitaba una profunda reforma en este capítulo por el alto grado de incumplimiento y la falta de control entre dos asambleas semestrales, e incluso durante las semanas de reunión. La ausencia de disposiciones tendentes a acabar con lacras y disfunciones apuntala la idea del desinterés de Felipe III por revitalizar la Cabaña Real⁴⁰. Poco o nada habían evolucionado los puestos creados o configurados siglos⁴¹ antes porque nadie se atrevía a exponer el asunto para no despertar tensiones y controversias, y todos esperaban la intervención regia⁴². De hecho, la *Libro de Leyes de 1609* transcribía con escasa diferencia las recopilaciones de 1492 y 1511⁴³ y apenas introducía algunos acuerdos de las reuniones generales de corto alcance y menor observancia. Felipe III no era consciente de la existencia en el seno de la Organización de una oligarquía, poderosa e influyente, de *señores de rebaños*, preocupados por cuestiones de paso y pasto y opuesto a cambios internos⁴⁴. Habían monopolizado el *consejo de apartados*, con representación de las cuatro cuadrillas, que dibujaban las directrices de la política mesteha y aconsejaban en la resolución de los temas, elaboración de memoriales y acuerdos fundamentales. Aunque sus informes no resultaban vinculantes, nunca se contravenían por encarnar la voluntad de los partidos. Cuando los cargos cayeron en manos de esos poderosos pastores y su círculo clientelar, se apagó la voz de los pequeños y medianos en las juntas⁴⁵.

Tampoco Felipe III contempló la posibilidad de sanear las finanzas de la Cabaña Real, mal administrados por tesoreros, contadores y sobrecontadores⁴⁶, carentes de reglamentos intestinos e incapaces de llevar libros de cuentas actualizados y completos. No sólo eran ellos los culpables de la decadencia hacendística, sino que el mal funcionamiento institucional llevaba a una deficiente recaudación⁴⁷ y peor gestión de los recursos. Los procuradores, alcaldes y oficiales no entregaban la cuantía de las multas, menudeaban los abusos en la percepción de rentas⁴⁸, no había control en las contribuciones, se pagaban salarios y comisiones fraudulentos, no se ejecutaban las sentencias o se

⁴⁰ En la junta de otoño de 1609 se acordó la obligación de comunicar al presidente del Concejo de la Mesta los candidatos a los oficios con el propósito de supervisar el cumplimiento de los requisitos. Hasta ese momento, la presidencia ignoraba el número y las cualidades de los aspirantes.

⁴¹ Por ejemplo el alcalde ordinario, nombrado en cada concejo con el objetivo de conocer en las demandas civiles entre hermanos en el tiempo de la asamblea; *Libro de las leyes, privilegios y prouisiones ... de 1609*, título XII, f. 19 r.

⁴² *Ibidem*, título II, f. 4 r.

⁴³ AHN, A. *Mesta*, libro 338, f. 199 y ss.

⁴⁴ MARÍN BARRIGUETE, F. 1999. "Oligarquías ganaderas y Mesta en el siglo XVI", *Cuadernos de Investigación Histórica*, vol. 17, pp. 133-153.

⁴⁵ *Libro de las leyes, privilegios y prouisiones ... de 1609*, título III, f. 8 r.

⁴⁶ *Ibidem*, título XIII, f. 19 v y título IV, f. 8 v.

⁴⁷ Un buen ejemplo fueron los repartimientos del Concejo; *ibidem*, título XLVII, f. 43 v

⁴⁸ Las medidas iban sobre todo a frenar y castigar los abusos cometidos por los arrendadores de rentas. Las irregularidades denunciadas en las juntas generales demostraban la casi inexistente fiscalización y las arbitrariedades soportadas por los pastores en cañadas y pastos; *ibidem*, título XXIII, f. 29 v.

prescindía de residencias económicas. El caos se había instalado en el Honrado Concejo, lo que tenía serias consecuencias, por ejemplo, en los resultados de los litigios, la reivindicación de privilegios o el cumplimiento de los mandatos. La manifestación más evidente estuvo en la opacidad de las cuentas y la paralización burocrática por falta de dinero con el que hacer frente a gastos y compromisos. Felipe III se limitó a confirmar también estos títulos y obvió el asunto, condenando a la Mesta a arrastrar problemas de hacienda incidentes en el pernicioso inmovilismo⁴⁹.

La importancia de los alcaldes de cuadrilla pasó desapercibida⁵⁰. Constituye uno de los títulos específicos de mayor trascendencia por servir de nexo entre las cuadrillas y la estructura cabañil. Hacia 1600 todavía el cargo se hallaba sin completar y tan sólo se contaba con unas pocas referencias provenientes de sentencias y provisiones. Nadie confiaba en el futuro de un puesto surgido del seno de las mestas locales y que se presumía clave si contaba con la jurisdicción y atribuciones suficientes. El ambiente de contestación rural no favorecía la configuración de las alcaldías de cuadrilla, pero multitud de pastores esperaban su protección en los conflictos de paso y pasto⁵¹.

La disminución de la superficie pasteña por las roturaciones y cotos había incrementado los precios y las disputas en los arrendamientos. De hecho, *la posesión*⁵² se convirtió, en particular tras la convulsa década de los noventa, en una pieza cardinal de la trashumancia. En la medida que los usos comunales se extinguían⁵³ y la *libertad de tránsito* se cuestionaba, los mesteños comenzaron a experimentar los efectos de la carestía y la contratación parecía el único modo de disponer de dehesas suficientes. Ahora bien, no se innovó la normativa del quinientos en cuanto a adquirir, conservar y perder posesiones, acogimiento, reclamos, fuimiento o reventas, evidencia del malestar despertado por este *derecho* esgrimido por los ganaderos y negado hasta la saciedad en el campo⁵⁴.

En la misma línea continuista e inmovilista, la Confirmación General de 1601 recogía los capítulos específicos de oficios tan fundamentales como el fiscal o el agente de corte y chancillerías⁵⁵. Figuras apenas valoradas en la legislación, pero de especial trascendencia administrativa en el funcionamiento interno y el ámbito judicial. El primero dinamizaba la maquinaria burocrática al controlar a los alcaldes mayores entregadores, dirigir la actividad procesal, elaborar memoriales de agravios, velar por los privilegios o actualizar los libros de cuentas y asientos. El segundo llevaba las cuestiones de la Mesta ante los tribunales, confeccionaba los informes probatorios o enviaba a los diligencieros. Además de las atribuciones, los títulos incluían advertencias, precauciones y multas severas por incumplimiento de las comisiones, constituyendo una relación de faltas habituales.

En lógica correspondencia con el significado de la Cabaña Real, la mayoría de los epígrafes trataban de asegurar las condiciones básicas migratorias y se centraban en solventar las trabas encontradas durante las migraciones. Había una minuciosa relación de los requisitos y cometidos del procurador de puertos, puesto que defendía los intereses en los abonos fiscales y libraba a los rebaños de los abusos de los recaudadores y la paralización de las marchas. Preocupaba sobremanera la detención de las

⁴⁹ Todavía resulta valiosa la información contenida al respecto en LE FLEM, J.P., 1972. "Las cuentas de la Mesta (1510-1709)", *Moneda y Crédito*, nº 121, pp. 23-104.

⁵⁰ *Libro de las leyes, privilegios y provisiones ... de 1609*, título V, f. 10 v.

⁵¹ MARÍN BARRIGUETE, F., 1995. "Análisis institucional del Honrado Concejo de la Mesta: los alcaldes de cuadrilla, ss. XVI-XVII", *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 16, pp. 34-66.

⁵² MARÍN BARRIGUETE, F., 1998. "La posesión y la lucha por los pastizales en los siglos XVI-XVII", en RUIZ MARTÍN, F. y GARCÍA SANZ, A. (eds): *Mesta, trashumancia y lana en la España Moderna*. Barcelona, pp. 90-143.

⁵³ Véase NIETO, A., 1964. *Bienes comunales*. Madrid.

⁵⁴ *Libro de las leyes, privilegios y provisiones ... de 1609*, títulos VI-VII-VIII-IX, ff. 13 r- 17 r. y título XXXVIII, f. 41 r.

⁵⁵ *Ibidem*, títulos XIV-XV, ff. 20 r.- 21 r.

manadas con cualquier motivo porque conllevaba serios trastornos, pérdidas y daños a los animales. Por ello, los títulos recogían posibles incidencias y dictaban procedimientos para minimizar efectos y facilitar los desplazamientos largos o entre pastizales. No sólo se detallaba la señalización de prados concretos a los ganados enfermos o sospechosos de infección con el propósito de evitar contagios y epidemias, sino que se puntualizaban multas y castigos en los casos de maltrato de las reses, hurtos y encubiertos, mesteñas o prendas y penas⁵⁶.

También abundaban los apartados dedicados a aspectos fijos de la cultura pastoril relativos a las mayoralías y realas, las obligaciones y soldada de los pastores, la necesidad de herrar y marcar los ganados, el paso por las cañadas, puertos y puentes o el aprovechamiento de pastos comunes⁵⁷. La clave estaba en cerciorar la movilidad de los rebaños hasta las dehesas de destino, de ahí que se prestara gran atención a los obstáculos y a los medios de prevención, como el requisado de cabezas, las imposiciones gravosas y paralizantes o la muda de mojones y estrechamiento de cañadas y caminos componentes de los itinerarios⁵⁸.

Defensora a ultranza de los intereses ganaderos, la Cabaña Real contaba con una larga experiencia procedimental, aunque, ya lo sabemos, poco articulada e inconexa por haberse formado casi en exclusiva con la resolución de litigios o tratamiento de las dificultades interpuestas a la trashumancia y los privilegios. En primer lugar, los títulos recopilados en el *Libro de Leyes de 1609* definían algunos cargos esenciales, por ejemplo escribanos de tabla y apelaciones o alguaciles, o delimitaban tipos de juicios y jurisdicción del Concejo. En segundo lugar, hacían hincapié en la labor procesal referente a los emplazamientos y rebeldías, las acusaciones y querellas, las pesquisas, las recusaciones y sospechas, las almonedas y ejecuciones o las injurias. En tercer lugar, no olvidaban el elemento fundamental, pero utilizado de manera deficiente, de las residencias de los alcaldes y jueces concejiles, garantía última de la democracia cabañil, que servían para perfilar las competencias de la Institución en este sentido y la práctica consuetudinaria⁵⁹.

3.- Panorámica del desamparo ganadero.

3.1. Ficción legal.

Utópica y reclamada por los hermanos, la *libertad de tránsito* aseguraba, en teoría, el desplazamiento por pastos y pasos, sin restricciones. Sin embargo, a principios del siglo XVII rara vez se completaban los ciclos migratorios sin sufrir agravios, impuestos o acotamientos en vías pecuarias o herbazales en agostaderos e invernaderos. Mientras tanto, la Mesta no lograba mantener la vigencia y cumplimiento de los códigos y volvía los ojos suplicantes hacia Felipe III.

Las licencias para roturar, cerrar o vender emitidas con motivo del Servicio de los Ocho Millones de Ducados de 1591, y su renovación automática, tuvieron efectos devastadores sobre la trashumancia⁶⁰. La

⁵⁶ *Ibidem*, título XVII, f. 27 v.; título XXI, f. 28 v.; título XXXI, f. 36 r.; título XLII, f. 42 v.; título XXXII, f. 36 v.; título XX, f. 28 r.; título XXXIII, f. 37 v.; título XLV, f. 43v.

⁵⁷ MANGAS NAVAS, J.M., 1981. *El régimen comunal agrario en los concejos de Castilla*. Madrid.

⁵⁸ *Libro de las leyes, privilegios y prouisiones ... de 1609*, título, XXXV, f. 38 v.; título XXXVII, f. 39 r.; título XXXIX, f. 42 r.; título XL, f. 42 r.; título L, f. 44 v.; título XLI, f. 42 v.; título XLVIII, f. 44 r.; título XLIX, f. 44 r.

⁵⁹ *Ibidem*, título XVI, f. 23 r.; título XVIII, f. 27 v.; título XXIV, f. 31 v.; títulos XXV, f. 32 v.; título XXX, f. 35 r.; título XXX, f. 35 r.; título XLVIII, f. 44.

⁶⁰ *Premática para que no se vendan tierras valdías, ni arboles, ni el fruto dellos, y se tenga el uso, y aprovechamiento conforme a las leyes, y ordenanças confirmadas*, 21 de agosto de 1609; BN, V.E. 42/41. Era una evidencia incuestionable de las consecuencias de la concesión indiscriminada de licencias y la ausencia de control posterior.

superficie pasteña se había reducido sensiblemente en la primera década del seiscientos, los abusos e inercias se habían consolidado y el rechazo a la jurisdicción mesteña se había transformado en habitual. No cabía temor ante la respuesta regia a las irregularidades contrarias a las prerrogativas y aumentó la percepción de tolerancia y consentimiento. El primer síntoma detectado en los cuatro Partidos fueron las agresiones al entramado viario, objeto de múltiples modificaciones, traslados y clausuras, lo que conllevaba maltrato de animales y pastores en cañadas, majadas, abrevaderos o pastizales. El procurador general de corte se había apresurado a informar al nuevo Monarca de la situación, que respondió con la promulgación de la Provisión de 8 de septiembre de 1601⁶¹, conculcada desde la génesis e imposible, por otro lado, de ejecutar a la vista de los permisos válidos o ilegales, la nula voluntad y la maraña de competencias y primacías. Validaba el derecho antecedente que convertía en intocables las arterias trashumantes, olvidado en una coyuntura tan desfavorable para los ganaderos, preocupados sólo por conseguir la preservación de la red caminera suficiente. Advertía de las serias secuelas en la trashumancia, con frecuencia abandonada por las cuantiosas pérdidas y la multiplicación de obstáculos. Obligaba a la petición de permisos expresos y excepcionales, aprobados por el Concejo y quedando salvaguardados el paso y pasto con alternativas.

El campo no estaba dispuesto a retroceder en sus pretensiones en estos años de enérgicas reivindicaciones contra la Cabaña Real. Había que afianzar los logros y se esgrimieron razones generales en la obtención de licencias, de fácil argumentación y renovación, como pobreza vecinal, regeneración de los montes, falta de tierras de labor o prados destinados al apacentamiento de los hatos estantes y boyales⁶², que enfocaban directamente al uso privativo de comunales y concejiles y relegaban la *libertad de tránsito*⁶³. También aumentó la extensión media de los terrazgos afectados y, lo que en principio fueron pequeñas parcelas de unas pocas fanegas, ahora abundaban las superiores al centenar⁶⁴ y las dedicadas a viñedo y olivar, la mejor muestra de la supresión de las leyes cabañiles. De cualquier forma, los beneficiarios de los títulos nunca barajaban la posibilidad de la vuelta al aprovechamiento anterior y las autorizaciones temporales se calificaban de exención *inmemorial*.

Ajenas al marco legal, había cientos de infracciones por acotamiento de praderas en sierras y extremos⁶⁵. Cabildos y particulares prescindían del beneplácito del Consejo de Castilla por considerarlo innecesario y utilizaban el recurso de la ocupación o cierre, sancionado con el paso del tiempo y difícil de detectar y aún más de suprimir. Tenía que ser muy evidente el delito y gravoso a los pastores para que se llevase a los tribunales o se denunciase ante la Mesta. Nada significaban en estos primeros años del siglo XVII las *cañadas abiertas* o los privilegios fundacionales, combatidos con prendas y maltratos en los desplazamientos por los términos cerrados, a veces municipios enteros, en demostración de la invalidez de los códigos.

El clima de conflictividad y conculcación normativa abonó el fenómeno de las *nuevas dehesas*, determinante a largo plazo en la desaparición de la Institución. No se trataba de una práctica original, y ni siquiera reciente, pues ya se avisaba de la propagación a los alcaldes entregadores en los siglos

⁶¹ *Ordenanzas*, leg. 242, exp. 22.

⁶² Abundaban las causas donde se pedían prados para los bueyes por haberse sembrado la dehesa tradicional. En 1615 se ganaba ejecutoria contra el concejo de Almendros (Cuenca) por este motivo; *Ejecutorias*, leg. 18, exp. 14.

⁶³ Esta consideración tenían las roturaciones de varias praderas y baldíos en 1614 en Autillo (Palencia) y 1615 en Aguilafuente (Segovia); *ibidem*, leg. 25, exp. 3 y leg. 2, exp. 6.

⁶⁴ Por ejemplo, en 1605 se ganó ejecutoria al concejo de Arjona (Jaén) porque había roturado más de cien fanegas de sembradura en la dehesa de Berrio y cerraba el pasto a los ganados de la Mesta; *ibidem*, leg. 23, exp. 5.

⁶⁵ En 1602 se condenó al concejo de Fresno de Cantespino (Segovia) a respetar la *libertad de tránsito* de los cabañiles por su término, declarándose ilegales las dehesas y restituyéndose lo prendado; *ibidem*, leg. 87, exp. 17. Lo mismo le sucedió, en 1601, al concejo de Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real) por convertir en redonda los pastos comunes con el propósito de destinarlos a la venta.

bajomedievales. Ahora bien, en el reinado de Felipe III se asistió a la proliferación indiscriminada porque no había mejor forma de frenar e impedir la jurisdicción de la Mesta. Se trasmutó en la bandera de la autonomía local en materia pecuaria, amén de suponer el medio de privatizar tierras públicas por las oligarquías u obtener pingües beneficios por la venta de la hierba con la finalidad de sufragar los gastos del ayuntamiento. Los cotos no sólo ocupaban pastos comunales o baldíos⁶⁶, sino que incluían cañadas, abrevaderos, majadas, coladas, rastrojeras o barbecheras; es decir, todos aquellos sitios susceptibles de reportar ingresos, servir de reserva pasteña, cultivarse o, simplemente, fundamentar la primacía de las ordenanzas de la localidad frente a los privilegios. Si los cabañeros traspasaban los límites municipales era en calidad de ganaderos particulares y no de miembros del Concejo, acatando sin reservas las condiciones de paso y pasto existentes en la población. Así, se negaba de manera rotunda el derecho de los hermanos a los aprovechamientos comunales en pueblos y comunidades y se eliminaba la *libertad de tránsito*, basada en estos usos para posibilitar los desplazamientos en invernaderos y agostaderos.

Poca o ninguna capacidad de reacción tuvo la Cabaña Real en el asunto de las *nuevas dehesas*. No supo valorar la gravedad del problema en las primeras décadas del seiscientos y las confundió con el aumento de la fiscalidad local, simples agravios con prendas o disputas de pasto con los estantes, cuando, en la realidad, formaban parte del proceso de acotamiento. Cabildos y vecinos blindaban los términos con un rosario de *penas y prendas* con el triple objetivo de proteger la redonda, disuadir a los pastores y cambiar el tipo de explotación. En bastantes ocasiones, los guardas caían sobre los rebaños sin autorización, castigaban el paso con toma de bestias, reses o avíos en concepto de indemnización y los corrían hasta desviar sus itinerarios. Tras de algunas temporadas, nadie se atrevía a recorrer los vedados, seguros de ser multados y maltratados, y desaparecía la jurisdicción de la Mesta. En ciertos casos, la visita del alcalde entregador, previa denuncia en la junta general, conllevaba condenas a los infractores y la apertura a la *libertad de tránsito* porque esgrimía la preeminencia de los códigos⁶⁷. Sin embargo, la falta de periodicidad de las inspecciones y la férrea voluntad de los acusados casi aseguraba la continuidad de la situación y la modificación definitiva de las rutas trashumantes. Después, sólo cabía acudir a los tribunales y sumergirse en un largo proceso de reclamación, que aunque fuese favorable, tampoco confirmaba la devolución al uso primigenio. De hecho, el cierre afectaba de manera genérica a los rastrojos y barbechos, paradigma del aprovechamiento comunal.

Comarcas completas se cerraron al paso y pasto de los cabañiles con la firme intención de salirse del área de influencia jurisdiccional de los circuitos de la trashumancia y eximirse de los apeos de los alcaldes entregadores y los privilegios sustentadores de la *libertad de tránsito*. Resaltaba la participación de los pastores estantes, confiados en el beneficio directo reportado por el disfrute de las hierbas y el renacimiento pecuario proclamado por los cabildos. Las restricciones impuestas en las multas a los magistrados cañadiegos las convertían en ridículas si se comparaban con las ganancias derivadas de la gestión y venta de herbazales y prados de forma exclusiva. Más de una veintena de pueblos de la audiencia de Fresno de Cantespino (Segovia) pagaron, en 1605, 3.000 maravedíes cada uno por vedar sus términos y atacar a los rebaños⁶⁸.

⁶⁶ Fue el caso de Cabeza de Buey (Badajoz) en 1617; *ibidem*, leg. 42, exp. 10.

⁶⁷ D. Fernando de Vera y Alarcón, alcalde entregador del Partido de Segovia en 1605, sancionó a los concejos de Vadocondes (Burgos), Logrosán (Cáceres), Berzocana (Cáceres) y Valdecaballeros (Badajoz) y a numerosos vecinos porque habían cerrado al paso y pasto de los ganados sus pastos comunes; *Relaciones de alcaldes entregadores*, AHN, A. Mesta, libro 443, ff. 8, 21 y 26.

⁶⁸ *Ibidem*, f. 10.

Muy interesados en las *nuevas dehesas* estaban riberiegos y ricos ganaderos, ávidos por reunir arrendamientos que permitieran crecer sus cabañas, en especial en estos momentos de carestía y altos precios. Para acceder a esos pastos, no tuvieron reparo, porque formaban parte de la Cabaña Real, en la abjuración jurídica y el acaparamiento. De hecho, pronto monopolizaron las mejores praderas, se sacudieron a los molestos hermanos y estantes en las subastas y contratos y pactaron con los propietarios de las dehesas las condiciones requeridas. Incluso, promovieron reformas en las ordenanzas municipales para allanar obstáculos, en particular la anulación de los usos comunales, la creación de guardas o la elaboración de normas específicas⁶⁹.

La trashumancia se fracturaba por la continua sangría de pastos comunales donde apacentar las manadas en las migraciones o alimentar los hatos. Habían sido la base de las *cañadas abiertas*, ahora inviables a principios del seiscientos, y el exponente de la democracia pastoril en el uso de los recursos. La indefinición legal y la frecuente omisión en los estatutos de las localidades los hacían candidatos idóneos para el adhesionamiento, máxime cuando carecían de cañadas y caminos amojonados debido a la *libertad de tránsito* indiscriminada. Ante la inexistencia de un trazado viario antiguo y reconocido, los pueblos se encontraron con la posibilidad de negar el paso, únicamente indicado en determinadas zonas con el propósito de facilitar arriendos y nunca con el carácter de cañadas de la Mesta. Esta circunstancia se vio favorecida por la aquiescencia de los propios hermanos, que preferían disponer de senderos locales por los que transitar, salir del municipio o acabar en los prados de destino. No compensaba empeñarse en cruzar cotos, por muy ilegales que fuesen, y arriesgarse a prendas y maltratos. Además, ese papel correspondía a la Cabaña Real, encargada de garantizar el paso y pasto de los rebaños, que carecía de instrumentos precisos y no contaba con el *proteccionismo regio* de Felipe III.

Tampoco la señalización de cañadas y caminos vecinales evitaba con seguridad retrasos, tensiones y agravios porque solían estar salpicados durante kilómetros por ocupaciones o cotos, y los corrimientos de lindes llegaban a obstruirlos⁷⁰. En esta atmósfera de desacato a los privilegios e impunidad cundían los estrechamientos en la red pastoril, incluso con el beneplácito de pueblos y justicias, que oscilaban de unas pocas fanegas a sumar hasta cincuenta. Los alcaldes entregadores avisaron de la multiplicación de las reincidencias⁷¹, pues los acusados persistían en los delitos a pesar de la frecuencia de las inspecciones⁷², no respetaban las cañadas reales, no acudían a las convocatorias de audiencias, empleaban pretendidas probanzas expiatorias y testigos, proclamaban exenciones, desoían condenas y apercibimientos, alegaban arbitrariedades y fallos tendenciosos de anteriores alcaldes o no se dejaban amedrentar por pacerse lo sembrado⁷³. Con frecuencia, los reducidos senderos obligaban a los animales a rebasar los mojones y penetrar en zonas vedadas, siendo castigados con multas desorbitadas, mayores al daño causado. Esta práctica fue utilizada como elemento disuasorio y fiscal a la vez, de ahí que se exigieran las cantidades caprichosamente fijadas por los guardas o alcaldes sin el concurso de los tasadores, ordenado por las leyes mesteñas. Con tales abusos se demostraba la posición ventajosa de cabildos y particulares frente al hermano desprotegido y sumiso por la urgencia de seguir la marcha⁷⁴.

⁶⁹ Así sucedió en Berlanga de Duero (Soria) en relación con sus montes, de cuyo aprovechamiento se excluyó a vecinos comarcanos y a la Mesta; Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARCHV), *Pleitos Civiles*, Pérez Alonso (f), caja 2110.0001.

⁷⁰ Situación denunciada por CAXA DE LERUELA, M.: *op.cit.*

⁷¹ *Relaciones de alcaldes entregadores*, libro 443, f. 669.

⁷² *Ibidem*, libro 456, f. 72 v.

⁷³ *Ibidem*, f. 105.

⁷⁴ En 1605 se condenó a la villa de Valenzuela (Córdoba) al llevar multas por daños fingidos; *Ejecutorias*, leg. 218, exp. 17.

En la misma línea proliferaron las inicuas *penas de cercanía*, que pesaban sobre el rebaño más cercano a un daño en dehesa o labor sin que hubiera investigación alguna. Incluso, había casos con indicios de falsedad al no aportarse pruebas o interrogatorios con el nombre de testigos comprobables. Sin duda, era un mecanismo disuasorio y atacaba sin medida la *libertad de tránsito* durante las marchas o en los arrendamientos. Tras la denuncia, se ponía en funcionamiento la maquinaria concejil y guardas y justicias se lanzaban a prender y penar al acusado para indemnizar del hipotético destrozo en los cotos. Indefenso y cohibido, el pastor, con los animales detenidos o encerrados en un corral, asumía castigos y reclamaciones con la intención de no volver a trashumar por la zona⁷⁵.

El drástico deterioro de la *libertad de tránsito* condujo al endurecimiento de las comisiones de los alcaldes entregadores y los agentes de corte y chancillerías al reafirmar la vigencia de los privilegios. Crecieron las sentencias, las cuantías y los pleitos, y aumentó la severidad de las amonestaciones, la contundencia de los veredictos, la escrupulosidad de las inspecciones o el rigor de las consultas. Las juntas generales contuvieron debates y disposiciones sobre las fórmulas judiciales, las causas de absolución, la revisión de las dudosas o desfavorables, la investigación de los exentos y la obligación de los alcaldes entregadores de abrir y devolver la anchura legal. Se precisaban medidas para salvar la trashumancia y frenar la avalancha de infracciones, cuyo ejemplo cundía por el campo castellano⁷⁶. Esta reacción de la Cabaña Real no tuvo los frutos previstos. En primer lugar, la intensificación de la labor procesal, en especial en zonas de presencia ancestral de la Mesta, potenciaba la conflictividad; en segundo lugar, la Institución carecía de pruebas documentales seriadas que avalasen la continuidad jurisdiccional, pues se atendían denuncias diseminadas por el elevado número de quejas y resultaba muy difícil probar la vigencia de los códigos.

Sacudirse el yugo del Concejo se convirtió en el objetivo de cabildos y vecinos, temerosos de su vivificación si conseguía el respaldo de Felipe III. Había que impedir los desplazamientos trashumantes por municipios y regiones y la presión sobre los pastores buscaba el cambio de itinerarios. El argumento de base estaba en que la jurisdicción cabañil llegaba hasta donde terminaban las cañadas amojonadas y no existía sin ellas. En consecuencia, se negaba la *libertad de tránsito* por los términos sin apejar y no había compromiso de acudir a los llamamientos de los alcaldes entregadores, aceptar sus dictados o abonar las multas. En este contexto, la Mesta asumió la pérdida definitiva de las *cañadas abiertas* y aceptó el deslinde de cañadas concretas para salvar, en la medida de lo posible, el paso; de sobra se conocía que, tras pocos años, se acotarían los pastizales colindantes y se suprimirían los usos comunales en sierras y extremos⁷⁷.

Otra de las fórmulas disuasorias del paso y pasto fueron los nuevos impuestos, cobrados en compensación por la presencia de los rebaños en la comarca o localidad. Encarnaban el rechazo frontal a las prerrogativas mesteñas aunque se camuflaran bajo antiguas denominaciones que justificaban la percepción y daban la apariencia de legitimidad. Se recaudaban en lugares fijos en cañadas, prados o conurbaciones camineras y se añadían a los tradicionales. Los cabañiles estaban acostumbrados a satisfacer esos peajes computados en los libros de gastos y pagaban el rosario de pontazgos, portazgos, asaduras, borras o castillerías encontrados a lo largo de los circuitos, con frecuencia en la ida y la vuelta. Las concesiones legales quedaron viciadas en objetivos y forma por los tributos fraudulentos, carentes de permisos y gestionados con total arbitrariedad.

⁷⁵ Un buen ejemplo era la villa de Moral (Segovia) en 1610; *ibidem*, leg. 134, exp. 12.

⁷⁶ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, AHN, A. Mesta, libros 506-507.

⁷⁷ *Ordenanzas*, leg. 242, exp. 25 y *Relaciones de alcaldes entregadores*, libro 443, f. 231.

La fiscalidad extraordinaria gravaba el paso y pasto en señoríos, comunales o concejiles y difícilmente se erradicaba por su rentabilidad y significado. La Mesta no dudaba en pleitear y casi siempre ganaba porque los implicados no presentaban licencias o no se probaba la inmemorialidad. Ahora bien, durante los largos juicios no se suspendían las nuevas cargas, ni después, ya que, por lo general, se cambiaban de sitio y se continuaba la percepción con otro apelativo⁷⁸. En consecuencia, de poco servía la labor de los agentes de corte y chancillerías o las visitas de los alcaldes entregadores, que no contaban con los instrumentos precisos de sanción en tales ocasiones.

La multiplicación de dehesas alarmaba en las juntas generales y el clamor en los debates iba parejo a la impotencia por la desidia regia en este punto, comprensible si consideramos la atmósfera en las sesiones de Cortes. El único modo de frenar la escalada estaba en comisionar a los alcaldes entregadores, respaldar las sentencias con testimonios documentales e identificar estas causas en un apartado independiente⁷⁹. A partir de 1610, los fiscales prohibieron las absoluciones e incluyeron en el epígrafe las penas, prendas e injurias, es decir, cualquiera de las infracciones utilizadas en los cercados, llegando a suponer en apenas una década el 25% de las multas recaudadas en una audiencia. Esta circunstancia hizo crecer con desmesura otro de los capítulos: *restitución y tres tanto*, en relación con lo confiscado o exigido. Nunca estuvo tasado y correspondía al alcalde entregador evaluar la sanción en función del tipo de delito. Dado que era la suma de cientos de casos que afectaban a estantes, guardas, cabildos o vecinos, se tendía a cantidades simbólicas para no despertar la protesta general. Sin embargo, las cuantías finales, de 429.000 maravedíes en el Partido de Segovia en 1612, constataban el muy elevado grado de conculcación de la *libertad de tránsito*⁸⁰.

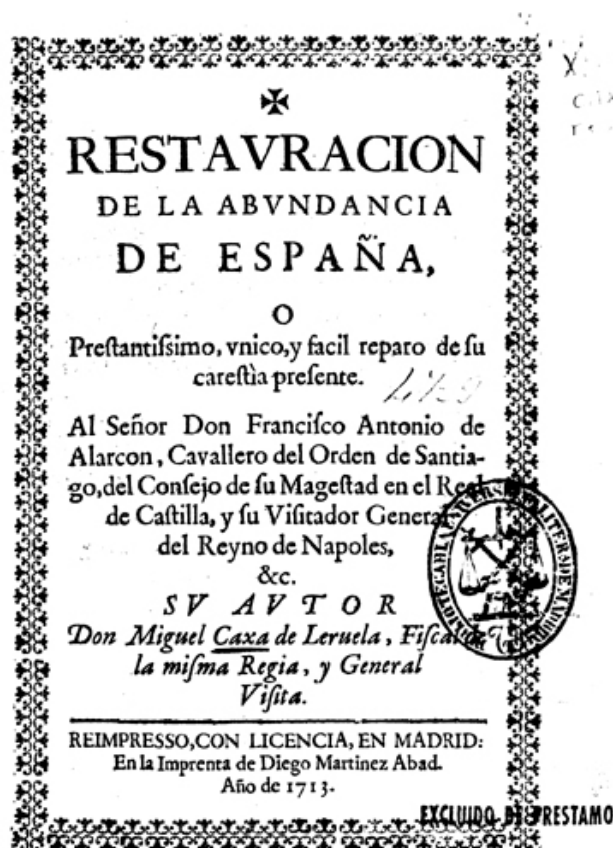
En julio de 1619 se iniciaba el pleito entre la Mesta y el Reino sobre la vigencia de las condiciones de los *Dieciocho Millones* que tanto perjudicaban a los trashumantes al contribuir a la propagación de los *impedimentos de paso y pasto*. Muchos hermanos habían abandonado la trashumancia porque no podían contrarrestar las pérdidas de tantos obstáculos e impuestos. Resultaban inadmisibles los títulos que prohibían la ejecución de las sentencias de los alcaldes entregadores superiores a 3.000 maravedíes, debiéndose seguir el resto en los tribunales superiores y manteniéndose durante años hasta la resolución final. Los jueces cañadiegos quedaban, así, desacreditados y limitados en sus atribuciones, de tal modo que la impunidad fomentaba los nuevos tributos o las exacciones arbitrarias en arrendamientos e itinerarios. Incluso se pedía la supresión de los alcaldes de cuadrilla por oponerse a la autonomía municipal cuando dirigían las mestas locales o dirimían temas pasteños. Lo peor llegó con la relegación de las leyes y privilegios, tachados de abusivos e insoportables, lo que redundaba en la desobediencia generalizada⁸¹.

⁷⁸ El 21 de agosto de 1609 se ordenaba que el Servicio y Montazgo sólo se cobrara en los puertos reales y no fuera de ellos, como se denunciaba con frecuencia; BN, R/22472

⁷⁹ *Ordenanzas*, leg. 248, exp. 68.

⁸⁰ *Relaciones de alcaldes entregadores*, libro 443.

⁸¹ BN, R/31763.



CAXA DE LERUELA, M.: *Restauracion de la abundancia de España*, 1613 (ed. Madrid, 1713), [BH FLL 6814].

El 15 de septiembre de 1619, el procurador general de corte remitía a Felipe III un memorial denunciador de la crítica situación por la que atravesaba la Cabaña Real, argumentaba la necesidad de conservación con el fin de asegurar la supervivencia de la ganadería y relataba los principales problemas en busca de solución y protección regia. La cuestión vital se centraba en los denigrados y coartados alcaldes entregadores, que ejemplificaban la merma jurisdiccional mesteña, sin olvidarse del aumento de las roturaciones de cañadas, pastos comunes y dehesas, los desahucios de posesiones, las nuevas dehesas y la fiscalidad. El aterrador y constatado panorama para la trashumancia no podía ser más desalentador y peligraba esta práctica ancestral, cuya desaparición comportaba nocivos efectos económicos⁸².

La Ejecutoria despachada el 12 de mayo de 1620 suspendía las Condiciones de Millones y restablecía la vigencia de las leyes de la Mesta⁸³. La victoria fue teórica, pues el fallo se correspondía a la *posición histórica* de la Corona que temía perder los beneficios reportados por los ganados y perjudicar el negocio lanero. Sin embargo, no se adoptaron medidas conducentes al cumplimiento de las disposiciones, ni a acabar con los *impedimentos de paso y pasto* que tanto comprometían la *libertad de tránsito* y vulneraban las prerrogativas. Además, cabildos y particulares no permitieron cambios drásticos de las pautas marcadas por las Condiciones de Millones y continuaron las restricciones, como el apeo exclusivo de las principales arterias migratorias y el abandono de los otros caminos, la renuncia de aperturas, la repetición de las localidades de las audiencias, la

⁸² Memorial sobre la conservación del Noble Concejo de la Mesta y las utilidades que de la Cabaña Real se siguen al Reino, 1619; *ibidem*, mss. 2350, f. 250 v.

⁸³ Ordenanzas, leg. 242, exp. 13.

reducción de la cuantía de las multas a 3.000 maravedíes o la omisión de la mayoría de las denuncias. A la sombra de estas realidades crecían infracciones y reincidencias y los pastores lamentaban en las juntas generales el desamparo y la falta de iniciativas eficaces.

Las relaciones de alcaldes entregadores de 1620 reflejaban con nitidez el apabullante avance de los *impedimentos de paso y pasto* y la incapacidad de la Cabaña Real, aislada en un contexto rural hostil y trasgresor. Sólo podía llevar a cabo algunas modificaciones intestinas en las comisiones de los magistrados, que no solucionaron el problema pero lo mitigaron en parte en aquellos lugares donde menudeaban las audiencias. Se fusionaron los capítulos de nuevas dehesas, cambios fiscales y agravios en el apartado de *quebrantamiento de privilegios* con el objetivo de aumentar el número de sentencias al abarcar mayor cantidad de pueblos y delitos, formulando veredictos genéricos. Por ejemplo, en la audiencia de Morón de la Frontera (Sevilla), Partido de Soria, se procedió contra decenas de vecinos por cotos en la Villa, Romero, Pilares, La Nava, El Pozo de los Bueyes, Navacerrada y Montellano; las multas ascendieron a 39.000 maravedíes, pero apelaron⁸⁴. Los tribunales daban la razón a la Mesta, aunque las ejecutorias apenas se cumplían. En 1621 se ordenó a Cañete la Real (Málaga) obedecer los dictámenes de los alcaldes entregadores, abandonar la siembra de pastizales y cañadas, no cerrar términos sin licencia y permitir el paso de los rebaños sin agravios⁸⁵.

3.2. Las roturaciones

Las relaciones de alcaldes entregadores de 1605 descubrían el fracaso de anteriores disposiciones sobre rompimientos. Por parte de los oficiales cabañiles se intentaba rescatar el espíritu de la Provisión de 14 de octubre de 1580⁸⁶, tajante al ordenar la vuelta a pasto de las dehesas tradicionales sembradas y que, en teoría, no dejaba resquicios legales utilizables por los infractores. Sin embargo, la ausencia de testimonios documentales en bastantes ocasiones hacía inviable demostrar la dedicación pasteña y se validaban las alegaciones de los acusados, casi siempre fundadas en sistemas mixtos de pasto y labor, argumento rechazado sistemáticamente por la Mesta. Al mismo tiempo, los informes ratificaban los mayores efectos en los invernaderos, donde labrantíos clandestinos ponían en peligro los arrendamientos.

Las roturas conquistaron cañadas y veredas⁸⁷ sin limitación y nada importaba la ruptura de los circuitos principales y redes secundarias⁸⁸, los grandes perjuicios a los rebaños desviados lejos de los herbazales alquilados o las mercedes eximentes. La villa de Beas (Jaén) ejemplificaba cientos de casos diseminados por los itinerarios con la ocupación de la cañada real hasta la oclusión⁸⁹. Se repetía el aliciente: la jurisdicción de los magistrados no podía discutirse en municipios, comunidades o regiones con cañadas

⁸⁴ *Relaciones de alcaldes entregadores*, libro 444, f. 142 v

⁸⁵ *Ejecutorias*, leg. 51, exp. 6.

⁸⁶ *Ordenanzas*, leg. 242, exps. 26 y 27.

⁸⁷ *Apeos y visitas de cañadas*, AHN, A. Mesta, libro 362.

⁸⁸ Así, el amojonamiento del término del lugar de Valdemorillo (Madrid) demostró que se había cerrado la cañada y que los sembrados habían borrado el trazado; de hecho, se consideraba coto por concejo, vecinos y comarcas. La comisión se debió a las reiteradas denuncias de hermanos que no tenían acceso a los arrendamientos o debían modificar la ruta durante la trashumancia; AHN, *Consejos Suprimidos*, leg. 28208, exp. 9. Hasta las veredas sucumbían bajo el arado.

⁸⁹ La ejecutoria de 1607 y las posteriores ordenaban devolver la cañada al paso y pasto, además de amenazar con importantes penas monetarias la persistencia de labores; *Ejecutorias*, leg. 32, exp. 9.

acordeladas de 90 varas castellanas. En consecuencia, se convirtieron en un símbolo a batir, lo mismo que en los comunales⁹⁰, por donde transcurrían las cuestionadas y rechazadas *cañadas abiertas*⁹¹.

El espectacular avance del cultivo de pastos en el primer cuarto del seiscientos⁹² y la desbordante actividad procesal de los agentes mesteños para obtener ejecutorias censoras constituían dos hitos en el episodio de la carestía de las hierbas. Rutas y términos de uso pecuario sucumbieron al arado, conculcándose las leyes y privilegios. El rosario de mandatos conminatorios suponía una mínima muestra de las infracciones, mientras la casi generalidad nunca fueron sancionadas y eliminadas y quedaron confirmadas con el tiempo en detrimento de la trashumancia y la ganadería. Enemigos en la sombra, las justicias locales, cuando no abanicaron descontentos, obstaculizaron las comisiones de los alcaldes entregadores y la apertura de audiencias, e hicieron caso omiso de la colaboración exigida en la legislación⁹³.

La Confirmación General de Privilegios de 1601 coincidió con una coyuntura de cambio que devaluó aún más su significado y puso de manifiesto la necesidad de adaptación a la realidad. Las roturaciones expresaban la pérdida definitiva de la jurisdicción cabañil porque nunca se volvería a situaciones anteriores de vigencia de prerrogativas⁹⁴. El inmovilismo de Felipe III sacudió a los sectores reaccionarios que veían mermar miles de fanegas pasteñas y prosperar la escasez. Desconfiando del *proteccionismo regio*, comprendieron que la respuesta sólo estaba en los denostados alcaldes entregadores, pues no cabían cambios institucionales en busca de otros instrumentos por la falta de apoyo efectivo gubernamental y la creciente oposición rural. Los primeros años del siglo XVII contemplaron modificaciones sustanciales en las comisiones de los magistrados al convertir la guardia de las cañadas y vías pecuarias amojonadas en la tarea principal, prescindir de las *cañadas abiertas* o *libertad de tránsito* general, obligar a la verificación de licencias, fraudes o testimonios parciales, castigar con dureza las multas, agresiones e impuestos a los rebaños para proteger las nuevas labores, afirmar las competencias judiciales cuando aparecían implicados hermanos o se vulneraban privilegios de paso y pasto⁹⁵, cimentar la colaboración con los alcaldes de cuadrilla, frenar la transformación en ejidos de comunales, abrevaderos o majadas destinados al aprovechamiento local⁹⁶ y rescatar el papel de representantes directos de la Corona.

En especial, resultaba clamoroso el alcance de los rompimientos de dehesas plasmado en las relaciones de 1605 de los alcaldes entregadores de los cuatro partidos. Más del 80% de la cantidad recaudada en concepto de multas se debía al cultivo de pastizales, lo que revelaba la extraordinaria extensión de lo sembrado y la pérdida de dehesas para los trashumantes⁹⁷. No había precedentes documentales de esta situación y la alarma estaba justificada por el deterioro de las condiciones migratorias, las certezas de

⁹⁰ Llegaban demasiado tarde medidas como *Provisión para que los alcaldes entregadores de la Mesta tengan la tercera parte en las condenaciones de rompimientos de comunidades*, 15 de febrero de 1621; BHMV, BH FOA 4968. La magnitud del fenómeno roturador había descontrolado la extensión de cultivos y, a la vez, se había restado capacidad a los alcaldes entregadores. Este tipo de mandatos sólo se entienden como respuesta a las súplicas de la Mesta, dada la obligada protección regia, pero se sabían intrascendentes.

⁹¹ Numerosos vecinos de las aldeas conocidas como Alfoz Vieja (Aguilar de Campoo – Palencia) se enfrentaron a un pleito con la Mesta, en 1607-1608, porque habían roturado términos completos, incluidos los pastos comunales, de aprovechamiento secular cabañil, y carecían de licencias expresas. La proliferación conllevó un rosario de penas, prendas y malos tratos para preservar las siembras en la trashumancia o desplazamientos ARCHV, *Pleitos Civiles*, Pérez Alonso (f), caja 1466,1.

⁹² *Relaciones de alcaldes entregadores*, libros 441, 442, 443 y 456.

⁹³ En 1616 se ganaba ejecutoria contra la villa de Almodóvar del Campo (Ciudad Real) para que el alcalde mayor acatara la jurisdicción mesteña y permitiera al alcalde entregador realizar la visita del distrito, reconociendo pastizales y cañadas; *Ejecutorias*, leg. 19, exp. 6.

⁹⁴ Una evidencia incuestionable la hallamos en la *Provisión* de 20 de mayo de 1552 para que se restaurasen a pasto las dehesas ovinas y bovinas una vez transcurrido el tiempo de licencia; *Ordenanzas*, leg. 242, nº 5.

⁹⁵ *Ibidem*, leg. 242, exp. 66.

⁹⁶ *Apeos y visitas de cañadas*, libros 355 y 356.

⁹⁷ *Relaciones de alcaldes entregadores*, libros 443 y 456.

persistentes reincidencias, el mayor número de fanegas y condenados por causa y la significativa presencia de los cabildos. Prevalcía la opinión de que las tierras públicas satisfacían las urgencias de vecinos y pueblos, de ahí que se careciese de sentimiento de culpa y primase la idea de la correcta utilización al interpretarse los usos comunitarios en sentido amplio. Las reclamaciones de la Mesta únicamente se podían calificar de intrusismo y abuso y sus jueces estaban privados de autoridad⁹⁸.

Ligado a esas ocupaciones estaba el tema de *la posesión*, que se desvanecía con la roturación de los prados. En teoría, una vez concluida la licencia de siembra se recuperaba el derecho, pero todos sabían que no sucedía así. De hecho, la introducción del arado en los arrendamientos suponía una fórmula de desahucio habitual y casi irreversible, que interesaba a los propietarios y sacudía cualquier compromiso. Las juntas generales recibieron infinidad de reclamos y testimonios de la conculcación de estas leyes recogidas en las recopilaciones. Sin embargo, la opacidad jurisdiccional, los deseos de avenencias de las partes y la renuncia a largos y costosos litigios sin buenos resultados estimularon las labores en los otrora aprovechamientos mesteños⁹⁹.

El proyecto del Concejo de reforzar la figura de los alcaldes entregadores tropezó con dos graves inconvenientes que le restaron eficacia y abocaron al fracaso: el escaso número y lo esporádico de las visitas. Ni ellos, ni la Institución intimidaban lo suficiente como para provocar el abandono de los cultivos y las frecuentes apelaciones bloqueaban las causas, quedándose sin resolver. Algunos pleitos llegaban a los tribunales porque había importantes intereses económicos en juego, mientras el resto permanecía a la espera de nuevas inspecciones o seguimientos procesales¹⁰⁰. Llegado ese punto, poco inquietaban a los ganaderos, la primacía legislativa o la seguridad de un veredicto positivo, pues debían buscar otros pastizales de inmediato en sustitución de los perdidos¹⁰¹.

A modo de conclusiones en esta primera aproximación proponemos:

- 1.- El *Libro de Leyes de 1609* constituía el cuerpo jurídico de la Cabaña Real a principios del siglo XVII y la última confirmación legal, que sólo significaba continuar con el ceremonial heredado.
- 2.- Felipe III no arbitró medidas de ejecución y observancia, lo que desmentía las afirmaciones en las Cortes de vigencia y estricto cumplimiento de los privilegios y avalaba la falta de un programa proteccionista específico.
- 3.- La Cabaña Real carecía de instrumentos para imponer el *Libro de Leyes de 1609*.
- 4.- Empeoraron las condiciones de la trashumancia y aumentaron progresivamente la conflictividad y las infracciones.

Referencias bibliográficas:

- LE FLEM, J.P., 1972. "Las cuentas de la Mesta (1510-1709)", *Moneda y Crédito*, nº 121, pp. 23-104.
- MANGAS NAVAS, J.M., 1981. *El régimen comunal agrario en los concejos de Castilla*. Madrid.

⁹⁸ La situación continuó el resto del reinado de Felipe III. Buenos ejemplos fueron las ejecutorias ganadas contra Don Benito (Badajoz) en 1606, Acebuchal (Jaén) en 1607, Colmenar de Oreja (Madrid) en 1610, Camarma (Madrid) en 1611, Almodóvar del Campo (Ciudad Real) en 1616 o Alcazar del Rey (Cuenca) en 1619; *Ejecutorias*, leg. 77, exp. 20/ leg. 1, exp. 12 / leg. 67, exp. 7 / leg. 47, exp. 5/ leg. 19, exp. 6 / leg. 11, exp. 19.

⁹⁹ *Libro de las leyes, privilegios y prouisiones ... de 1609*, título VI, f. 13.

¹⁰⁰ Así sucedió en el pleito entre la Mesta y varios vecinos de Fuensalida (Toledo) en 1611 por roturaciones de tierras en diversos lugares del municipio y la imposición de penas y prendas a los rebaños foráneos; AHN, *Consejos Suprimidos*, leg. 28252, exp. 14.

¹⁰¹ Por ejemplo, Sebastián Clavero, procurador del Concejo de la Mesta, denunció en 1610 la siembra de las dehesas de La Nora, Castrejón y Palacios en tierras de Trujillo (Cáceres) por contravenir la legislación sobre libertad de paso y pasto de los rebaños trashumantes y llevar a cabo desahucios indiscriminados; *ibidem*, leg. 25489, exp. 2.

- MARÍN BARRIGUETE, F., 1998. "Fiscalidad y Mesta: las repercusiones del *Servicio de los Ocho Millones de ducados*", en MARTÍNEZ MILLÁN, J. (dir). *Europa dividida: la Monarquía Católica de Felipe II*, Madrid, pp. 553-571.
- MARIN BARRIGUETE, F., 1998. "El lento declinar de la Mesta en el reinado de Felipe II: la conflictividad en el campo y en las Juntas Generales", en *Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI*, Madrid, pp. 67-114.
- MARÍN BARRIGUETE, F., 1990. "Las Cortes y el Honrado Concejo de la Mesta: capítulos y condiciones frente a privilegios cabañiles (1600-1650)", en *Historia de las Cortes de Castilla y León*, I, Valladolid, pp. 511-527.
- MARÍN BARRIGUETE, F. 1999. "Oligarquías ganaderas y Mesta en el siglo XVI", *Cuadernos de Investigación Histórica*, vol. 17, pp. 133-153.
- MARÍN BARRIGUETE, F. 1995. "Análisis institucional del Honrado Concejo de la Mesta: los alcaldes de cuadrilla, ss. XVI-XVII", *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 16, pp. 34-66.
- MARÍN BARRIGUETE, F., 1998. "La posesión y la lucha por los pastizales en los siglos XVI-XVII", en RUIZ MARTÍN, F. y GARCÍA SANZ, A. (eds): *Mesta, trashumancia y lana en la España Moderna*, Barcelona, pp. 90-143.
- NIETO, A., 1964. *Bienes comunales*, Madrid.